



## INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL CONSEJO SUPERIOR

### RESOLUCION

No. 53-CS-SO-06-ISSPOL

Quito, DM, 11 de abril de 2011

### CONSIDERANDO:

**QUE**, La Constitución de la República en el artículo 76, numeral 3, establece que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

**QUE**, el Código de Procedimiento Civil establece que "el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones".

**QUE**, la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en su artículo 3, establece que "El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), es un organismo autónomo con finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de Quito".

**QUE**, el Art. 14 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional determina que "En caso de comprobarse la indebida percepción de prestaciones y servicios, estos serán cobrados a su titular y recuperados por descuento o coactiva...sin perjuicio de la acción legal pertinente".

**QUE**, el artículo 14, letra i del Reglamento Orgánico Funcional del ISSPOL, determina que son funciones del Director General "Ejercer la jurisdicción coactiva; por si o por delegación";

**QUE**, durante la existencia y funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, se han venido presentando casos de pensionistas, principalmente de montepío por viudedad y orfandad que han continuado cobrando pensiones en forma indebida, hasta cuando por propia gestión del Instituto se ha logrado determinar que no mantenían las condiciones y requisitos para conservar el derecho, produciéndose con ello la determinación obligatoria de recuperar las pensiones indebidamente percibidas, sin embargo de lo cual al no contar con los suficientes instrumentos legales, el Instituto ha visto limitado su accionar para lograr dicha recuperación.

**QUE**, es necesario implementar al interior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional el procedimiento coactivo, por tratarse de un mecanismo jurídico expedito que permitirá el cobro de los valores adeudados al Instituto.

En ejercicio de la atribución que le confiere el literal m) del artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en concordancia con el literal c) del artículo 4, del Reglamento Para el Funcionamiento del Consejo Superior;

### RESUELVE:

Expedir el siguiente:

### REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO COACTIVO Y DE COBRANZAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA

# NACIONAL

## TITULO I DE LA JURISDICCION COACTIVA

### CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

**Art. 1.-Ámbito.-** el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ejercerá la acción coactiva a nivel nacional, en los siguientes ámbitos:

- a) Para la recaudación de créditos declarados de plazo vencido, por las siguientes circunstancias:
  - a.1. Cuando el deudor incurra en mora en el pago de tres dividendos consecutivos.
  - a.2. Cuando se compruebe falsedad en la solicitud de crédito, siempre que esta falsedad haya influido en la concesión del préstamo.
  - a.3. Cuando el deudor enajenare o gravare a favor de terceros todo o en parte el bien inmueble entregado en garantía, sin el consentimiento del Instituto.
  - a.4. Cuando el Instituto comprobare que la inversión del préstamo hipotecario ha sufrido desviaciones en todo o en parte o que, la inversión no se ha efectuado en la forma contratada.
- b) Para la recaudación de los valores cobrados en exceso o cobrados indebidamente por los beneficiarios de las diferentes prestaciones.
- c) Para la recaudación de los valores que por concepto de pensión de retiro deban ser devueltos al Instituto por los beneficiarios de la prestación.
- d) Demás valores exigibles, comprendiéndose entre ellos intereses, lucro cesante y costas de ejecución.

**Art. 2.-Titular de la jurisdicción coactiva.-** La jurisdicción Coactiva será ejercida por el señor Director General del ISSPOL, quien delega esta facultad al Juez de Coactivas, que será designado por el Director General, de entre los Abogados del Instituto.

### CAPÍTULO II DEL JUZGADO DE COACTIVAS

**Art. 3.- Conformación.-** El Juzgado de Coactivas del ISSPOL, estará conformado por el Juez, Secretario, Citador, Perito y Depositario.

**Art. 4.-Juez de Coactivas.-** El Director General designará como Juez de Coactivas preferentemente a un Abogado que preste servicios en el Instituto.

**Art. 5.-Funciones del Juez de Coactivas.-** Son funciones del Juez de Coactivas, las siguientes:

- a) Ejercer el control de las actividades desarrolladas por todos los miembros del Juzgado.
- b) Suscribir las providencias que se emanen para la prosecución de los juicios coactivos.
- c) Recibir los valores correspondientes a las posturas presentadas en las diligencias de remate efectuadas en los juicios de coactiva.
- d) Realizar las diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procesos de ejecución; y,
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Art. 6.-Secretario de Coactivas.-** El Director General designará al Secretario del Juzgado de Coactivas a un funcionario que pertenezca al Instituto, de preferencia deberá tener el título de Abogado.

A falta de Secretario titular, el Juez de Coactivas, designará un Secretario ad-hoc, mediante providencia.

**Art. 7.-Funciones del Secretario de Coactivas.-** Son funciones del Secretario de Coactivas las siguientes:

- a) Certificar los actos jurisdiccionales del Juez de coactivas;
- b) Notificar y citar con los títulos de crédito y autos de pago respectivamente;
- c) Realizar el desglose de documentos originales;
- d) Dar fe de la presentación de escritos u ofertas, con la indicación del día, fecha y hora en que se recepa;
- e) Certificar sobre los documentos que reposen en los procesos coactivos;
- d) Llevar bajo su responsabilidad el inventario de los juicios del juzgado;
- e) Llevar y mantener actualizado un archivo de los bienes embargados, cuyas actas deberán estar debidamente inscritas;
- f) Cursar oficios de mero trámite, respecto a los autos o resoluciones que se adopten dentro de los procesos coactivos;
- g) Notificar a los interesados, con las providencias que se emitan en los juicios coactivos; y,
- h) Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procesos de ejecución y que le encargue el funcionario recaudador.

**Art. 8.- Citador.-** Será designado por el Juez de Coactivas, de entre los funcionarios del ISSPOL. Será responsable de cumplir las diligencias de citación ordenadas por el Juez de Coactivas, sea en el auto de pago o en cualquier otra providencia durante la sustanciación del proceso coactivo, diligencia que deberá cumplir de conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Cumplida la diligencia de citación, entregará el acta respectiva al Secretario del Juzgado de Coactivas, debiendo detallarse en dicha acta si la citación se efectuó en persona o por boleta al o los coactivados, así como también de manera expresa, el hecho de haber constatado que efectivamente en el lugar que se dejaron las boletas es el domicilio civil de los coactivados.

**Art. 9.- Peritos.-** Conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el Juez de Coactivas designará libremente para cada juicio al perito que deba actuar, quien deberá presentar sus informes en un término no mayor a 5 días, a partir de su posesión. El Juez de Coactivas podrá designar como peritos al personal del ISSPOL, de los acreditados por la Función Judicial o de los autorizados por las entidades de control.

**Art. 10.-** Designado el Perito, el Juez notificará al deudor, para que este dentro de las 24 horas subsiguientes nombre perito para que emita su respectivo informe. Si el deudor no designare Perito dentro del plazo señalado, se tendrá en cuenta únicamente el informe presentado por el Perito designado por el Juez.

**Art. 11.- Depositario.-** Conforme a lo prescrito en el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al Juez de Coactivas designar libremente para cada juicio, el Depositario Judicial que actuará en las medidas precautelatorias y otras que legalmente se dispongan en los juicios en los que se halle conociendo, lo que cumplirá en un término no mayor a 5 días laborables. El Juez de Coactivas podrá designar como Depositario a un funcionario del ISSPOL o de los acreditados por la función Judicial.

**Art. 12.-** En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario entregará a la custodia de la institución, para que los mantenga en depósito judicial.

**Art. 13.-** La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya decretado por el Juez de Coactivas, la realizará el Secretario, quien previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran los bienes, en conjunto con el Depositario los entregará al bodeguero del ISSPOL, para registro control y custodia.

**Art. 14.-** Los gastos y costas incurridos en la administración y control de los bienes embargados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará al Juez de Coactiva para que se incorpore al expediente respectivo.

**Art. 15.-** En los casos que el Depositario fuere de la Función Judicial, éste deberá tomar todas las medidas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil para la custodia y mantenimiento de los bienes. El procedimiento será el establecido en el Código de Procedimiento Civil y la responsabilidad de cuidado, mantenimiento y en general el cuidado de los bienes correrán por su cargo, para lo cual tendrá derecho a que se reconozca el bodegaje.

Los honorarios del Depositario serán fijados por el Juez, tomando como referencia las tablas establecidas en la Función Judicial.

## **CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO PREVIO**

### **SECCION I COBRO DE CRÉDITOS**

**Art. 16.-** El cobro de los créditos otorgados por el ISSPOL a sus afiliados y asegurados, será responsabilidad de la Sección Crédito y Vivienda del Departamento de Servicios y Asistencia Social-Dirección de Servicios Sociales.

**Art. 17.-** Para ejercer un permanente control de la Cartera Vigente y promover las acciones que permitan recuperar la Cartera vencida, funcionará en la Sección Crédito y Vivienda, la UNIDAD DE COBRANZAS, que estará presidida por el/la Jefe de Créditos y un funcionario auxiliar.

**Art. 18.-** Se considerará Cartera Vencida para proceso de recuperación a través de la UNIDAD DE COBRANZAS, a todos los créditos que se encuentren en mora por tres o más cuotas.

**Art. 19.-** Una vez determinado que un crédito hipotecario se encuentra en mora, el Jefe de la Unidad de Cobranzas obtendrá copias certificadas de las respectivas escrituras públicas y conjuntamente con el detalle de los valores adeudados, lo remitirá a la Asesoría Jurídica, para que se proceda con las acciones legales correspondientes (ejecución de hipoteca).

**Art. 20.-** Una vez determinado que un crédito quirografario se encuentra en mora, el Jefe de la Unidad de Cobranzas notificará tal situación al deudor y al garante del crédito, conminándoles a que en un plazo no mayor a los 15 días, se proponga por una sola vez un acuerdo de pago o se proceda al pago de todo lo adeudado. Si transcurrido el plazo señalado el deudor y garante no han propuesto acuerdo de pago, ni cancelado la deuda, se declarará la deuda de plazo vencido y se remitirá al Juzgado de Coactivas el título de crédito y el detalle de los valores adeudados para ejecutar el respectivo procedimiento coactivo. En el caso de que el deudor hubiere propuesto un acuerdo de pago y reincidiera en la mora, sin más trámite se declarará la deuda de plazo vencido y se procederá al trámite coactivo.

### **SECCION II COBRO DE VALORES POR PRESTACIONES**

**Art. 21.-** Para la recuperación de los valores por pensiones cobradas en exceso o cobradas indebidamente por los beneficiarios de las diferentes prestaciones o que deban ser devueltos al Instituto por los beneficiarios de la prestación, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Para determinar que se han producido cobros de prestaciones en exceso o indebidos, el Jefe del Departamento de Afiliación y en casos expresamente dispuestos la Trabajadora Social, elaborarán los respectivos informes, que serán puestos a conocimiento de la Junta Calificadora de Servicios Policiales para que en su calidad de organismo de primera instancia administrativa adopte la respectiva resolución. Para la elaboración de los informes, se realizarán cruces de información con el Registro Civil, IESS, ISSFA y de ser necesario se requerirá al beneficiario de la prestación, la presentación de las certificaciones que se consideren pertinentes.
- b) Una vez que mediante resolución la Junta Calificadora de Servicios Policiales determine que se han producido cobros de prestaciones en exceso o indebidos, el Jefe del Departamento de Afiliación, procederá al registro inmediato de lo resuelto y remitirá la información a la Dirección de Prestaciones.
- c) El Director de Prestaciones, en conocimiento de la resolución adoptada por la Junta Calificadora de Servicios Policiales, dispondrá que la sección roles determine el valor exacto del cobro en exceso o indebido y con dicha información dispondrá a Trabajo Social notifique al beneficiario o sus derechohabientes, conminándoles a que en un plazo no mayor a 30 días, se proponga un acuerdo de pago o se proceda al pago de todo lo adeudado.
- d) De existir reclamación por parte de los notificados o de hacer uso a los recursos establecidos en la legislación interna de este Instituto, se dará el trámite pertinente, en observancia a las garantías del debido proceso. La resolución del respectivo organismo será notificada al recurrente para que en un plazo no mayor a 15 días proponga un acuerdo de pago o se proceda al pago de todo lo adeudado.

- e) Si transcurridos los plazos señalados el notificado no ha propuesto acuerdo de pago, ni cancelado la adeudado, el Director de Prestaciones sentará la razón de notificación; del incumplimiento; y, que la resolución administrativa se encuentra ejecutoriada, lo cual remitirá al Juzgado de Coactivas con la respectiva orden de cobro, que tendrá la calidad de título de crédito y llevará implícita la orden de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva. Además se acompañará las correspondientes liquidaciones en las que constarán con precisión y detalle el valor de la obligación y el saldo impago de lo que se adeude con corte a la fecha en que se liquide.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO**

**Art. 22.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN COACTIVA.-** La ejecución coactiva se fundamentará en cualquiera de los siguientes documentos contentivos de deudas al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional:

- a) Título de Crédito legalmente emitido.
- b) Ordenes de Pago legalmente emitidas.
- c) Sentencias de los organismos de justicia, en el caso de que se hayan pronunciado sobre excepciones.

Para el inicio de la ejecución coactiva el Departamento de Prestaciones o la Unidad de Cobranzas, certificará que la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido para su cobro según el caso.

**Art. 23.-** Recibidas las órdenes de pago, los títulos de crédito o las sentencias que fundamentarán la ejecución coactiva, el Juez de Coactivas verificará que la documentación reúna los requisitos de fondo y de forma. De faltar algún requisito, devolverá a la Dirección de Prestaciones o a la Oficina de Cobranzas, los títulos de crédito y la documentación habilitante, señalando las omisiones incurridas para que se proceda a las rectificaciones.

Para que el título de crédito se considere que reúne todos los requisitos de fondo y de forma, deberá contener los siguientes elementos:

- a) Denominación del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, como organismo emisor del título y de la dirección que lo expide;
- b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad privada o persona jurídica, que identifiquen al deudor y aval (en los casos de créditos); y, su dirección, de ser conocida;
- c) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
- d) Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente;
- e) Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según el caso;
- f) La fecha desde la cual se cobrarán los intereses, si éstos se causaren;
- g) Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la obligación; y,
- h) Firma del funcionario recaudador.

**Art. 24.- AUTO DE PAGO.-** El juicio coactivo de ejecución se inicia con la emisión del Auto de Pago, que deberá ser suscrito por el Juez de Coactivas y el Secretario y contendrá un mandato para que el deudor, su fiador, sus herederos de ser el caso, sus garantes o ambos cancelen la obligación o dimitan bienes suficientes para cubrirla, dentro de tres (3) días, bajo apercibimiento de embargarse bienes equivalentes a la deuda, sus intereses y costas de ejecución.

**Art. 25.-** El Auto de Pago del Juicio Coactivo deberá contener principalmente los siguientes datos:

- a) Identificación del Juzgado de Coactivas.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) El número del juicio coactivo
- d) Nombre del Juez de Coactivas y mención del acto administrativo que lo designa como tal.
- e) Identificación del deudor o deudores.
- f) Identificación del fundamento de la deuda y el concepto de la misma.
- g) La cuantía de la deuda
- h) Designación del Secretario, alguacil y depositario judicial cuando fuere necesario.

**Art. 26.- CITACIÓN DEL AUTO DE PAGO.-** El Secretario citará al deudor, deudores y/o garantes con copia certificada del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago, así como la firma y sello del Secretario. Las formas de citación serán conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

En el expediente se deberá dejar constancia de las citaciones.

**Art. 27.- DE LA NOTIFICACIÓN.-** La notificación de las providencias y demás actos procesales se realizarán en el domicilio que el deudor fijare para el efecto.

La falta de fijación de domicilio, provocará que no sea necesaria la notificación de las providencias y demás actos procesales posteriores.

Las Providencias de mero trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere aplicable, podrán ser notificadas mediante constancia administrativa, sobre todo cuando estén referidas únicamente a la acumulación o separación de expedientes, así como al avocamiento del proceso.

## **SECCION I DEL EMBARGO**

**Art. 28.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 955 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes será el establecido para el juicio ejecutivo.

**Art. 29.-** En caso de existir embargos anteriores al del juicio coactivo, se procederá conforme a las disposiciones del artículo 956 del Código de Procedimiento Civil, que faculta la posibilidad de solicitar la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble y en el caso de muebles disponer su cancelación, siempre que no se tratare de prenda. En todo caso para aplicar esta disposición se observarán la norma procesal antes señalada.

**Art. 30.-** Cesarán las medidas cautelares una vez cancelada la deuda. El deudor no podrá solicitar al Juez de Coactivas la cesación de las medidas cautelares ordenadas en el juicio coactivo.

**Art. 31.-** Son embargables todos los bienes del deudor, excepto los que la ley determina como inembargables, prefiriéndose en su orden, los siguientes:

- a) Dinero; títulos de acciones y valores fiduciarios
- b) Bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención, ordenados en el auto pago respectivamente.
- c) Metales preciosos;
- d) Joyas y objetos de arte, frutos o rentas;
- e) Créditos o derechos del deudor;
- f) Bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

**Art. 32.- DIMISIÓN DE BIENES PARA EL EMBARGO.-** Citado con el auto de pago, el deudor puede pagar o dimitir bienes para el embargo, en este último caso escogerá, a su juicio, los bienes que desee dimitir.

Una vez aceptada la dimisión de bienes, el Juez de Coactivas dispondrá su embargo y se continuará con el trámite previsto en este capítulo.

Si el Juez de Coactivas considera que el valor de los bienes dimitidos no alcanza a cubrir el monto total de la deuda, o si la dimisión fuere maliciosa, podrá ordenar el embargo de otros bienes de propiedad del deudor.

**Art. 33.- CONTROL DE BIENES EMBARGADOS.-** Todos los bienes embargados por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional serán contabilizados en los correspondientes registros de conformidad con las normas técnicas de contabilidad.

## **SECCION II DEL AVALUO**

**Art. 34.-** Ejecutado el embargo, el Juez de Coactivas dispondrá que se efectúe el avalúo pericial de los bienes embargados y mediante providencia designará al respectivo perito, que tendrá el término de cinco días para emitir el avalúo.

**Art. 35.-** El avalúo de los bienes embargados deberá contener principalmente lo siguiente:

- a) Detalle de los bienes objeto del avalúo.
- b) Valor de cada uno de los bienes evaluados.
- c) El valor total del avalúo.
- d) La suscripción del informe por el perito y el depositario.
- e) En caso de tratarse de bienes inmuebles el avalúo no podrá ser inferior al último avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros o la Municipalidad del lugar del bien ubicado.
- f) Las observaciones que sean necesarias.

**Art. 36.-** En caso de que el perito no se posesione legalmente o no ejecute el avalúo dentro del término que se le hubiere concedido para el objeto, caducará su nombramiento y el Juez de Coactivas procederá a nombrar un nuevo perito que tendrá el mismo término para proceder al avalúo.

**Art. 37.-** El Juez de Coactivas regulará los honorarios que perciban los peritos por los avalúos realizados para cuyo efecto se establecerá una tabla tarifaria que se pondrá en vigencia previa aprobación del Director Económico Financiero.

### **SECCION III DEL REMATE**

**Art. 38.-** El Remate de los bienes embargados, se realizará observando las disposiciones que establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 456 al 479.

**Art. 39.-** El aviso mediante el cual se anuncie el remate deberá consignar principalmente lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora del remate.
- b) Bien o bienes a rematar con su descripción y características.
- c) Valor de avalúo y el precio base, salvo el caso de la tercera convocatoria.
- d) Condiciones del remate.
- e) Lugar, fecha y horas en que serán exhibidos los bienes.
- f) Firma del secretario;

**Art. 40.-** La convocatoria a remate una vez determinado el valor de los bienes embargados, será publicada por tres veces, en semanas distintas por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación, ya sea local o nacional, en la forma prevista en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, así como mediante la colocación de carteles en el local del remate o en el inmueble a rematar. Sin perjuicio de lo anterior, podrán emplearse otros medios que aseguren la difusión del remate.

El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, podrá disponer, además, la publicación de los avisos en los medios de comunicación que considere pertinentes.

**Art. 41.- POSTERGACIÓN DEL REMATE.-** Si no pudiere efectuarse el remate en el día señalado, el juez de coactivas designará nuevo día y hora, disponiendo que se publiquen los avisos correspondientes.

Si la suspensión hubiere ocurrido el mismo día del remate, las propuestas que ya se hubieren presentado se conservarán para que se las considere junto con las demás que se presenten después.

La postergación del remate, se anunciará mediante la colocación de carteles en los lugares en donde fueron ubicados los avisos de remate y solo procederá hasta antes de iniciado el acto de remate.

**Art. 42.-** Los bienes muebles materia de remate serán exhibidos, por lo menos tres días antes de la fecha del remate. Dicho plazo podría incluir días inhábiles cuando lo disponga el Juez de Coactivas.

**Art. 43.-** No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

- a) El deudor o su garante.
- b) Los funcionarios o empleados del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- c) Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento.
- d) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

**Art. 44.- MONTO DE LAS POSTURAS.-** En la primera convocatoria no se admitirán posturas por un valor inferior de las dos terceras partes del avalúo del bien a rematarse. Para la segunda convocatoria el mínimo será la mitad del avalúo.

**Art. 45.- DEVOLUCION DEL VALOR CONSIGNADO.-** El valor consignado con las posturas será devuelto a los oferentes cuyas propuestas no hubieren sido aceptadas, una vez que se haya resuelto la adjudicación al mejor postor oferente y este haya consignado el valor ofrecido de contado.

**Art. 46.- CONVOCATORIA A NUEVO REMATE.-** Si en la primera convocatoria no se presentan postores o cuando las posturas presentadas no fueran admisibles, se convocará a un segundo remate.

**Art. 47.- REMANENTE DEL REMATE.-** El remanente que se genere después de rematados los bienes embargados será entregado al deudor; entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluido los gastos y costas, al monto obtenido del remate.

#### **SECCION IV DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION**

**Art. 48.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.-** El Juez de Coactivas suspenderá, mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando existiere alguna de las siguientes causales:

- a) La presentación del escrito de excepciones en los términos del Art. 968 del Código de Procedimiento Civil;
- b) La presentación de la Tercería Excluyente debidamente sustentada, salvo que el Juez prefiera embargar otros bienes.
- c) Cuando el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad.
- d) La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, que tendrá lugar una vez que hayan sido agotados los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del deudor, y se compruebe que éste no posee bien alguno.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** El Titular de Coactivas del ISSPOL, Supervisará personalmente el cumplimiento de las Labores asignadas a los Secretarios de coactivas, peritos, alguaciles, depositarios y notificadores, liquidador, y evaluará su desempeño, y solicitará la aplicación de correctivos pertinentes.

**SEGUNDA.-** Cuando el Titular de Coactivas se ausentara por cualquier motivo, el Señor Director General solicitará al Consejo Superior del ISSPOL, la designación de un subrogante por el tiempo que sea necesario.

**TERCERA.-** El incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en este reglamento, por acción u omisión de alguno o varios de los servidores que directa o indirectamente con los procesos descritos será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que hubiera lugar.

**CUARTA.-** La Dirección General del ISSPOL, proveerá al Juzgado de Coactivas, de todos los medios materiales, tecnológicos, transporte y la asignación de un fondo de caja chica, para el cabal cumplimiento de sus funciones.

**QUINTA.-** Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.



**SEXTA.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación del Consejo Superior del ISSPOL.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Consejo Superior del ISSPOL, en Sesión Ordinaria No. 06-2011 para el día lunes 11 de abril del 2011, para constancia firman:

Ing. Fausto Patricio Franco López  
General de Distrito  
**COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL  
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DEL ISSPOL**

Fabián Solano De La Sala Brown  
Coronel de Policía de E.M.  
**SUBSECRETARIO DE POLICIA  
VOCAL**

Abg. David Iván Proaño Silva  
Espinoza

Teniente Coronel de Policía de E.M.

**REPRESENTANTE POR LOS OFICIALES DE LA  
OFICIALES**

**POLICINA NACIONAL EN SERVICIO ACTIVO  
PASIVO**

**VOCAL**

Dr. Enrique Amado Ojeda

General de Policía en S.P.

**REPRESENTANTE POR LOS**

**DE LA P.N. EN SERVICIO**

**VOCAL**

Eco. Diego Xavier Mosquera Bastidas

SGOS. de Policía

**REPRESENTANTE POR LOS CLASES Y POLICIAS  
EN SERVICIO ACTIVO DE LA P.N.-VOCAL**

José Gabriel Acosta Acurio

SGOP. de Policía (SP)

**REPRESENTANTE POR LOS CLASES  
Y POLICIAS EN SERVICIO PASIVO  
DE LA POLICIA NACIONAL. -VOCAL**

Dr. Jorge Navarrete Rivadeneira  
Coronel de Policía de E.M.  
**DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL**

**CONSEJO SUPERIOR DEL ISSPOL**

---

Razón: Siento por tal, que el presente Reglamento fue discutido en dos Sesiones Ordinarias de este Organismo llevadas a cabo los días 22 de marzo y 11 de abril de 2011

---

Dr. Jorge Navarrete Rivadeneira  
Coronel de Policía de E.M.  
**DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL  
CONSEJO SUPERIOR DEL ISSPOL**  
*Dianyp.*